Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	ESTEBAN RODRIGUEZ LÓPEZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1990019**600

Ingresan las diligencias una vez vencido el término del traslado del trabajo de partición, estando pendiente resolver sobre una objeción.

Memora el despacho, que mediante auto de 19 de agosto anterior (f. 161) se indicó que el memorial presentado el 21 de junio de 2021, sería tramitado a manera de objeción.

El fundamento de la objeción es el siguiente:

> *"...me permito manifestar que revisando el trabajo de partición del Dr. HUMBERTO RAMÍREZ se observa que se dejó de incluir a algunos de mis poderdantes quienes al igual que los ya reconocidos heredan por sus padres ya fallecidos y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, me permito relacionar las personas faltantes en el trabajo de partición y son las siguientes:*
>
> *1. SANDRA MILENA PIRABAN*
> *2. JUAN BAUTISTA PIRABAN*
> *3. DORIS PIRABAN RODRIGUEZ*
> *4. RAMIRO PIRABAN RODRIGUEZ*
> *5. DIANA MARCELA PIRABAN*
> *6. ALBA LILIANA RODRIGUEZ OVALLE*
> *7. JOSÉ RICARDO RODRIGUEZ OVALLE*

Consideraciones

De conformidad a lo establecido en los numerales 3° y 4° del artículo 509 del C.G.P., lo primero que observa el despacho es que, en audiencia de instrucción y juzgamiento del 23 de octubre de 2018, el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá resolvió:

> *"PRIMERO: DECLARAR que las demandantes María Graciela y Rosa María Rodríguez Ovalle, tienen vocación hereditaria para suceder a los causantes Esteban Rodríguez López y Tomasa Arandia de Rodríguez en representación de su padre fallecido José del Carmen Rodríguez Arandia. (Art. 1046 C.C.)*
>
> *SEGUNDO: DECLARAR ineficaces los actos de partición y adjudicación de la sucesión de los causantes Esteban Rodríguez y Tomasa Arandia de Rodríguez que se hiciera en el proceso de petición de herencia de Amparo y María Luisa Rodríguez Arandia contra José Antonio Rodríguez Arandia, adelantado en el Juzgado 7° de Familia de Bogotá D.C. Cancélese su registro. Ofíciese.*
>
> *TERCERO: ORDENAR rehacer la partición dentro del proceso de sucesión de los causantes Esteban Rodríguez López y Tomasa Arandia de Rodríguez, adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chía (Cund.), hoy Primero Civil Municipal de esa ciudad, por l expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese.*

CUARTO: CANCELAR el registro de la demanda y de todas y cada una de las trasferencias de dominio efectuadas con posterioridad a la sucesión de los causantes Esteban Rodríguez López y Tomasa Arandia de Rodríguez, que cursó en el Juzgado 7° de Familia de Bogotá D.C..."

Que por lo anterior, este Despacho mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2018 (f. 40), obedeció lo resuelto por el superior, y procedió a través de auto de fecha 14 de enero de 2019 (f. 42), designar como partidor a Humberto Ramírez Contreras, quien mediante memorial de fecha 15 de marzo de 2019 (f. 46), solicitó lo siguiente:

"se requiera a las demandantes para que dentro del término que se les indique, aporten para el informativo de la referencia, los documentos necesarios y legalmente suficientes que permitan, además de verificar en lo que corresponda, (i) al cumplimiento de la sentencia del 23 de octubre de 2018 del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá y, (ii) los que acrediten la debida identificación de las partes y de los herederos interesados en la nueva partición sucesoral. (Art. 82 CGP)".

En respuesta al requerimiento, la apoderada de los herederos interesados, mediante memorial de fecha 07 de mayo de 2019 (f. 99), informó lo siguiente:

"...me permito dar contestación al traslado ordenado por su despacho mediante telegrama 19 de marzo 2019 y con el fin de contestar la petición elevada por el partidor Humberto Ramírez Contreras para lo cual me permito aportar al expediente:

1. Registro de Defunción de Tomasa Arandia y Esteban Rodríguez causantes en la sucesión.
2. Registro de nacimiento y copia de la cedula de ciudadanía de José Antonio Rodríguez en calidad de hijo de los causantes.
3. Registro de nacimiento y copia de la cedula de ciudadanía de José del Carmen Rodríguez Arandia como también se aporta el registro de defunción, en calidad de hijo de los causantes.

3.1. En representación de José del Carmen Rodríguez Arandia tenemos a los hijos:

- José Ricardo Rodríguez Ovalle
- Alba Liliana Rodríguez Ovalle
- Rosa María Rodríguez Ovalle
- María Graciela Rodríguez Ovalle

Para los cuales me permito aportar registro de nacimiento y copia de la cedula de ciudadanía.

4. Registro de nacimiento, copia de la cedula de ciudadanía y registro de defunción de María Luisa Rodríguez Arandia, como hija de los causantes.
4.1. En representación de María Luisa Rodríguez Arandia tenemos a los hijos:

- Claudia Patricia Rodríguez, registro de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía.

- Sandra Milena Piraban Rodríguez, registro de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía.
- Luis Eduardo Rodríguez, registro de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía.
- Juan Bautista Piraban Rodríguez, registro de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía.
- Diana Marcela Piraban Rodríguez, registro de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía.
- Ramiro Piraban Rodríguez, registro de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía.
- Víctor Alfonso Rodríguez, registro de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía.
- Doris Piraban Rodríguez, registro de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía…"

La documental a la que hace referencia la anterior información, reposa a folios 50 a 95.

Posteriormente, mediante auto de 12 de febrero de 2020 (f. 118) se designó a la abogada Derly Viviana Ariza en calidad de curadora *ad litem* de la heredera Amparo Rodríguez Arandia.

Ahora bien, en la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP, llevada a cabo el 28 de mayo de 2021, se impartió aprobación al inventario elaborado e incorporado a las diligencias, y se ratificó al partidor primigeniamente designado, a quien se le concedió el termino de 15 días para presentar el trabajo de partición.

Ahora, mediante memorial de fecha 16 de junio de 2021[1], es decir dentro del término concedido, el partidor presentó trabajo de partición, el cual una vez verificado, se establece que solo se tuvo en cuenta a los siguientes herederos[2]:

"Como hijos procreados dentro del matrimonio de Esteban Rodríguez López y Tomasa Arandia De Rodríguez a:

- *José Antonio Rodríguez Arandia*
- *Amparo Rodríguez Arandia*

Por la representación de los fallecidos José del Carmen Rodríguez y María Luisa Rodríguez Arandia (Q.E.P.D.) hijos procreados dentro del matrimonio Esteban Rodríguez López y Tomasa Arandia De Rodríguez a:

- *María Graciela Rodríguez Ovalle*
- *Rosa María Rodríguez Ovalle*
- *Luis Eduardo Rodríguez*
- *Claudia Patricia Rodríguez*
- *Víctor Alonso Rodríguez…"*

Excluyendo (i) en representación de la fallecida María Luisa Rodríguez Arandia hija procreada dentro del matrimonio de Esteban Rodríguez López y Tomasa Arandia De Rodríguez (Q.E.P.D.) a:

- Sandra Milena Piraban Rodríguez

---

[1] *Mediante mensaje de datos del 15 de junio hogaño, el partidor allegó el trabajo de partición no obstante lo volvió a remitir, solicitando en mensaje de datos del 17 de junio siguiente, que se tenga en cuenta el último mensaje remitido con sus adjuntos. (f. 158)*
[2] *Ver cd folio 159*

- Juan Bautista Piraban Rodríguez
- Diana Marcela Piraban Rodríguez
- Ramiro piraban Rodríguez
- Doris Piraban Rodríguez

Y (ii) en representación del fallecido José del Carmen Rodríguez hijo procreado dentro del matrimonio de Esteban Rodríguez López y Tomasa Arandia De Rodríguez (Q.E.P.D.) a:

- José Ricardo Rodríguez Ovalle
- Alba Liliana Rodríguez Ovalle

Igualmente, (iii) excluyó como hija procreada dentro del matrimonio de Esteban Rodríguez López y Tomasa Arandia De Rodríguez (Q.E.P.D.) a:

- Amparo Rodríguez Arandia

En razón a lo anterior, al no haberse tenido en cuenta a todos los herederos, la objeción a la partición tendrá buen suceso por lo cual se hace necesario, que se rehaga la repartición, incluyendo dentro de la misma a todos los herederos reconocidos en el presente asunto, asignándoles las correspondientes cuotas hereditarias que les correspondan. El señor partidor, contará con el término de 15 días para presentar el nuevo trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Declarar** prospera la objeción de incluir a todos los herederos de los causantes, formulada por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Rechazar** el trabajo de partición obrante en el medio magnético del folio 159 presentado el 16 de junio de 2021 conforme a lo anteriormente expuesto.

Tercero. **Conceder** el término de 15 días para que se rehaga el trabajo de partición teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva. Por Secretaría, líbrese comunicación electrónica y déjense las constancias que correspondan.

Cuarto. **Vencido** el término concedido en el ordinal anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **05 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME HUMBERTO ACOSTA
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE BOSSA RAMÍREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120130025300

Ingresan las diligencias con informe que indica que venció el término concedido en auto anterior, a fin de proveer sobre el desistimiento tácito del proceso.

En auto proferido el día 19 de agosto de la anualidad, se requirió a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, cumpliera con una carga procesal necesaria para continuar el proceso (folio 40). Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso que dispone:

> "*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*[1]

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.*

Tercero. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del Código General del Proceso.

Cuarto. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

Quinto. **Archivar** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

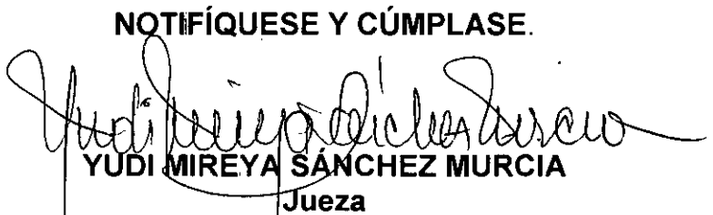

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **5 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	RIGOBERTO ARENAS OLMOS Y CUSTODIA LINARES CINTURA
RADICACIÓN No:	25175400300120150015400

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia al poder por parte del BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, se ordenará poner el expediente en conocimiento de la parte demandada conforme lo solicitado en escrito que precede.

Finalmente, se exhortará a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de 14 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. **Aceptar** la renuncia al poder por parte del Bufete Suarez & Asociados Ltda, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Segundo. **Poner** el expediente en conocimiento de la parte demandada. Por Secretaría procédase por medios virtuales y limítese el término de acceso.

Tercero. **Exhortar** a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de 14 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

tc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **5 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S. – CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JULIO CESAR ZAPATA
RADICACIÓN No:	25175400300120170011900

Atendiendo el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Bufete Suarez & Asociados Ltda, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO. Tener por revocados los poderes anteriormente conferidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

tc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **5 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA PEDRAZA
DEMANDADO:	JOSÉ MANUEL ORDÓÑEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**120170030**300

Vencido el término de traslado del avalúo presentado, sin que se hayan presentado observaciones por la parte ejecutada y al encontrarse ajustado a derecho es del caso impartirle su aprobación dando aplicación al artículo 444 del C.G.P.

Resuelve:

Primero. **Aprobar** el avalúo del inmueble presentado por la parte actora, en la suma de $129.984.000.

Segundo. Por secretaría póngase en conocimiento de la parte actora el expediente por medios digitales y limítese el término de acceso al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **05 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Chía, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE MARAÑON
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES NIVIA SERRANO Y SANDRA YASMÍN ARIAS HURTADO
RADICACIÓN No:	25175400300120180021800

Ingresan las diligencias con respuesta de la autoridad de tránsito en relación con el embargo del vehículo de placa CSS905, no obstante, no obra el certificado de que trata la parte final del numeral 1º del artículo 593 del C.G.P. norma que indica que *una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador* ***directamente al juez***, pues no fue enviado con la respuesta que obra a folio 31, razón por la cual se requerirá a la secretaría de movilidad para que proceda a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a SIETT Unión Temporal Servicios Integrales y especializados de tránsito y transporte de Cundinamarca para que dando alcance a su respuesta de fecha 31 de agosto de 2021 (Folio 31) remita el certificado sobre la situación jurídica del bien de qué trata el artículo 593 del C.G.P. Por Secretaría procédase por medios electrónicos.

Segundo. **Cumplido**, ingresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **05 de Noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	AIR QUALITY S.A.S Y MARÍA MERCEDES OTALORA VILLAMARÍN.
RADICACIÓN No:	25175400300120180029600

Atendiendo al informe secretarial que antecede, el Despacho se **abstiene** aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Jannette Amalia Leal Garzón, toda vez que no obra subrogación o cesión alguna respecto de la Central de Inversiones S.A.

Al no existir otra actuación pendiente por resolver permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

tc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **5 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Chía, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	MILENA ALEXANDRA MALDONADO
DEMANDADO:	GERMÁN ARTURO VARGAS NAVARRETE
RADICACIÓN No:	25175400300120180053100

Ingresan las diligencias con informe que indica que venció el término concedido en auto anterior y con solicitud de decretar desistimiento tácito del proceso presentada por el apoderado del demandado.

En auto de fecha 15 de abril de la anualidad, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso, esto era, acreditar el trámite del oficio ordenado en el numeral 3.1. de la misma providencia y los oficios ordenados en auto de 5 de julio de 2019 (fl. 1034). Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone:

> "*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido.*[1]

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.*

Segundo. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandante, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del Código General del Proceso.

Tercero. **Sin lugar** a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. **Archivar** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **5 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PRODUCTOS DE CAUCHO Y LONA S.A.S.
DEMANDADO:	CASS CONSTRUCTORES S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120190012000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

No obstante, previo a resolver sobre la petición de terminación se requerirá a la parte actora para que manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a disponer sobre la solicitud elevada, **requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al Despacho para tramitar la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

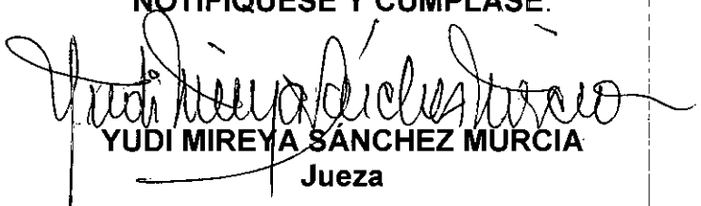

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

tc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **05 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	CARLOS ADOLFO CALVO GUATAME
DEMANDADO:	ODILIA FAJARDO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190023200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas, se verifica que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 368 del C.G.P. en consonancia con los artículos 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

Es de precisar, que la certificación ordenada en el numeral 3° del auto de fecha 19 de agosto de la anualidad no se ha realizado por cuanto el interesado no ha acreditado el pago de las expensas para su expedición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de que trata la Ley 1561 de 2012, instaurada por Carlos Adolfo Calvo Guatame en contra de Odilia Fajardo y personas indeterminadas.

Segundo. Se ordena **correr traslado** de la demanda a la parte pasiva por el término de veinte (20) días, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. **Ordenar el emplazamiento** de Odilia Fajardo y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el lote de área de 152 metros, identificado con la cédula catastral No. 01-00-00-00-0013-0003-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria No. 50N-41485 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte ubicado en la calle 11 No 12 – 33 35, sector urbano de la jurisdicción del municipio de Chía.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que trata el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012 se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 10 días, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. en consonancia con el artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

Cuarto. **Ordenar** la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos de que trata el numeral 2 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, con todos los requerimientos exigidos por la misma norma.

Quinto. **Oficiar** al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte interesada, proceda a inscribir la demanda en el folio correspondiente de la matricula inmobiliaria **50N-41485**.

Sexto. **Comunicar** de la apertura del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despejadas Atención, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. OFÍCIESE. Al oficio deberá anexarse copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

Séptimo. **Imprimir** el trámite del proceso verbal especial en primera instancia, previsto por la ley 1561 de 2012.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

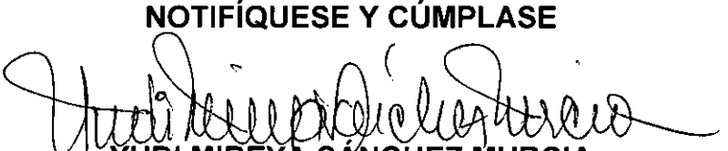

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **5 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Chía, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA AURORA GARZÓN ROMERO
RADICACIÓN No:	25175400300120190038600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el silencio ante el requerimiento efectuado en auto anterior, a fin de proveer sobre la terminación del proceso.

En efecto, mediante auto adiado 7 de octubre de la anualidad, se requirió a la parte actora para que dentro del término de 5 días manifestara si los pagado fue los cánones en mora o todos los cánones del contrato de Leasing Habitacional N° 04799600272452, y por consiguiente ratificar si el desglose y entrega del título debe hacerse a la parte demandada, y en caso de guardar silencio se resolvería de fondo sobre la terminación del proceso de acuerdo a la literalidad de la solicitud.

Por lo anterior, y ante el silencio de la activa se atenderá favorablemente la terminación del proceso por pago total de los cánones contenidos en el **Contrato de Leasing Habitacional** N° 04799600272452 y sin condena en costas a ninguna de las partes presentada el pasado 22 de septiembre hogaño por la apoderada judicial de la activa, por ser procedente de conformidad con la norma antes en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. en contra de María Aurora Garzón Romero.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Ofíciese.**

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor de la parte demandada, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del Código General del Proceso.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **5 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

2019-386 termina por pago-ordena desglose

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	APREHENSIÓN DE GARANTÍA INMOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	LUIS FRANCISCO MURILLO CHACON
RADICACIÓN No:	25175400300**120190065**000

Ingresa el expediente –una vez desarchivado-, con informe poniendo en conocimiento la renuncia de poder elevada por la apoderada del Banco Finandina S.A.

Revisado el plenario, observa el despacho que mediante proveído de 4 de febrero de 2021 (fl. 47) se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, no hay actuación sobre la cual pueda proveerse una vez finalizado el proceso.

Conforme con lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** sin efectos en el trámite, el escrito presentado por la abogada de la activa Mónica Alexandra Cifuentes Cruz.

Segundo. En firme el presente proveído regrese el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

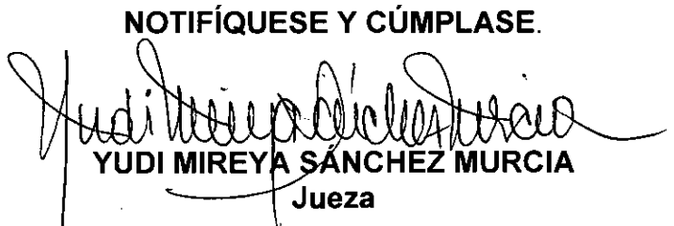

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

tc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **5 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMÉNEZ ROCHA
Secretario (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JUDY MARCELA HERNÁNDEZ CÁCERES
RADICACIÓN No:	25175400300120190070400

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia al poder por parte de la abogada de la activa Mónica Alexandra Cifuentes Cruz, por cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se reconocerá personería al abogado José Luis Ávila Forero para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de seguir adelante con la ejecución elevada por el nuevo apoderado actor, deberá estarse a lo dispuesto en auto de 13 de mayo de la anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la renuncia de poder por parte de la abogada de la activa Mónica Alexandra Cifuentes Cruz, por cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Segundo. Reconocer personería al abogado José Luis Ávila Forero, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.137.226 y portador de la tarjeta profesional 294.252 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Segundo. Estar a lo dispuesto en auto de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

tc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **5 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	EDGAR ORLANDO RIVEROS MARTÍNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190078300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito presentado en términos dando cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior sobre la solicitud de terminación del proceso.

En efecto, mediante auto adiado 14 de octubre de la anualidad, se requirió a la parte actora para que dentro del término de 5 días manifestara si el pago también comprendía las costas procesales conforme lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, con la advertencia que en caso de guarda silencio, se entendía que también se encuentran pagadas y se resolvería de fondo sobre la terminación del proceso.

Por lo anterior, y ante lo manifestado por la activa se atenderá favorablemente la terminación del proceso presentada el pasado 15 de septiembre hogaño por el apoderado judicial de la activa, por ser procedente de conformidad con la norma antes en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Edgar Orlando Riveros Martínez.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Ofíciese.**

Tercero. En caso de existir, **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del Código General del Proceso.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **5 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Tc

2019-783 termina pago total

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
SOLICITANTE:	JEIMY ALEJANDRA GOMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000012**00

Ingresa al Despacho la solicitud de amparo de pobreza de la referencia, la cual se resolverá con fundamento en el artículo 152 del C.G.P., que regula de manera expresa dicha figura jurídica, estableciendo ciertos requisitos de formalidad para que éste pueda ser concedido.

Respecto a la oportunidad y procedencia el inciso 1º de la citada normativa establece: "*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*", a su vez, el inciso 2º *ibídem* establece "*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente* (…)".

Como la solicitud fue presentada de manera personal por parte del interesado, estableciéndose con ello que lo hace bajo la gravedad de juramento, la petición será atendida de manera favorable con los efectos claramente regulados por el artículo 154 *ibídem*, los cuales comienzan a surtirse a partir de la presentación de la solicitud (inciso final ídem).

Adicionalmente, se advierte que existen otras solicitudes pendientes de resolución frente a las cuales el despacho se pronunciará una vez se posesione el abogado en amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Conceder** el amparo de pobreza solicitado por la señora Jeimy Alejandra Gómez, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

Segundo. **Designar** al abogado José Wilson Patiño Forero identificado con la cédula No. 91.075.621 y portador de la T. P. No. 123.125 del C. S. de la J., como apoderado para representar a la amparada por pobre en este asunto. Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

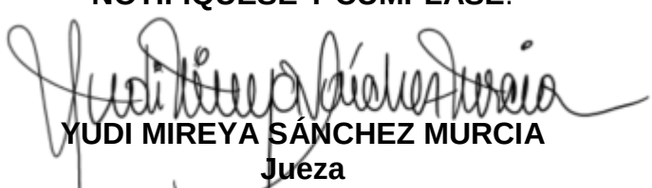

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **05 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

2020-0012 concede amparo de pobreza

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1ca7439b1c3f24ad03ea40c2d18a00a6e908a5b9b4b0900b3f6da6a43e0803b
Documento generado en 04/11/2021 06:23:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE ABELARDO BECERRA PALENCIA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000039**00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fls. 36, 37 y 38) y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales en tanto no se utilizaron para algunos períodos las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera lo que de contera afecta la sumatoria en el ítem de intereses.

Por ende, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante, la cual será efectuada con corte al último día del mes de octubre de 2021, en aras de conocer el estado actual del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No** aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Segundo. **Modificar la liquidación de crédito de la siguiente manera:**

a. Por el pagare Sin número de fecha 8 de agosto de 2006.

CAPITAL :	$1.300.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-ene-20	31-ene-20	1	2,35%	$1.017
01-feb-20	29-feb-20	28	2,38%	$28.908
01-mar-20	31-mar-20	31	2,37%	$31.820
01-abr-20	30-abr-20	30	2,34%	$30.371
01-may-20	31-may-20	31	2,27%	$30.544
01-jun-20	30-jun-20	30	2,27%	$29.445
01-jul-20	31-jul-20	31	2,27%	$30.427
01-ago-20	31-ago-20	31	2,29%	$30.712
01-sep-20	30-sep-20	30	2,29%	$29.819
01-oct-20	31-oct-20	31	2,26%	$30.376
01-nov-20	30-nov-20	30	2,23%	$28.990
01-dic-20	31-dic-20	31	2,18%	$29.318
01-ene-21	31-ene-21	31	2,17%	$29.083
01-feb-21	28-feb-21	28	2,19%	$26.602
01-mar-21	31-mar-21	31	2,18%	$29.234

01-abr-21	30-abr-21	30	2,16%	$28.129
01-may-21	31-may-21	31	2,15%	$28.915
01-jun-21	30-jun-21	30	2,15%	$27.966
01-jul-21	31-jul-21	31	2,15%	$28.848
01-ago-21	31-ago-21	31	2,16%	$28.949
01-sep-21	30-sep-21	30	2,15%	$27.934
01-oct-21	31-oct-21	31	2,15%	$28.680

TOTAL	**$616.087**

b. Por el pagare No 3370087742

CAPITAL :	$21.396.514,00

Intereses de mora sobre el capital inicial

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-ene-20	31-ene-20	1	2,35%	$16.734
01-feb-20	29-feb-20	28	2,38%	$475.787
01-mar-20	31-mar-20	31	2,37%	$523.724
01-abr-20	30-abr-20	30	2,34%	$499.876
01-may-20	31-may-20	31	2,27%	$502.720
01-jun-20	30-jun-20	30	2,27%	$484.631
01-jul-20	31-jul-20	31	2,27%	$500.785
01-ago-20	31-ago-20	31	2,29%	$505.484
01-sep-20	30-sep-20	30	2,29%	$490.783
01-oct-20	31-oct-20	31	2,26%	$499.956
01-nov-20	30-nov-20	30	2,23%	$477.142
01-dic-20	31-dic-20	31	2,18%	$482.545
01-ene-21	31-ene-21	31	2,17%	$478.676
01-feb-21	28-feb-21	28	2,19%	$437.844
01-mar-21	31-mar-21	31	2,18%	$481.163
01-abr-21	30-abr-21	30	2,16%	$462.967
01-may-21	31-may-21	31	2,15%	$475.912
01-jun-21	30-jun-21	30	2,15%	$460.293
01-jul-21	31-jul-21	31	2,15%	$474.806
01-ago-21	31-ago-21	31	2,16%	$476.465
01-sep-21	30-sep-21	30	2,15%	$459.758
01-oct-21	31-oct-21	31	2,15%	$472.043

TOTAL	**$10.140.093**

c. Por el pagare No 3370088134

CAPITAL :	$26.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-ene-20	31-ene-20	1	2,35%	$20.334
01-feb-20	29-feb-20	28	2,38%	$578.153
01-mar-20	31-mar-20	31	2,37%	$636.404
01-abr-20	30-abr-20	30	2,34%	$607.425

01-may-20	31-may-20	31	2,27%	$610.881
01-jun-20	30-jun-20	30	2,27%	$588.900
01-jul-20	31-jul-20	31	2,27%	$608.530
01-ago-20	31-ago-20	31	2,29%	$614.239
01-sep-20	30-sep-20	30	2,29%	$596.375
01-oct-20	31-oct-20	31	2,26%	$607.523
01-nov-20	30-nov-20	30	2,23%	$579.800
01-dic-20	31-dic-20	31	2,18%	$586.365
01-ene-21	31-ene-21	31	2,17%	$581.663
01-feb-21	28-feb-21	28	2,19%	$532.047
01-mar-21	31-mar-21	31	2,18%	$584.686
01-abr-21	30-abr-21	30	2,16%	$562.575
01-may-21	31-may-21	31	2,15%	$578.305
01-jun-21	30-jun-21	30	2,15%	$559.325
01-jul-21	31-jul-21	31	2,15%	$576.962
01-ago-21	31-ago-21	31	2,16%	$578.977
01-sep-21	30-sep-21	30	2,15%	$558.675
01-oct-21	31-oct-21	31	2,15%	$573.603

TOTAL	**$12.321.747**

Cuarto. **Aprobar** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho, por un valor total de $23.077.927, hasta 31 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

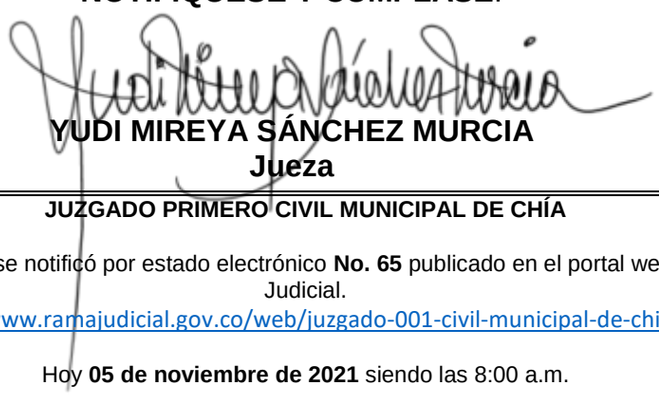

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **05 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70827816196a956b29967caad2b2fe7991339a02a7ab45e88eaf2751df1f68f**
Documento generado en 04/11/2021 12:13:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JOSÉ ARTURO RAMÍREZ PINEDA
DEMANDADO:	MARCELA BERNAL BERNAL
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000099**00

Ingresan las diligencias para proveer sobre los siguientes aspectos:

- Solicitud de oficiar a la Personería Municipal de Chía presentada por la apoderada del extremo activo.
- Respuesta por parte de la Comisaría Segunda de Familia Chía respecto de lo solicitado mediante auto proferido dentro de la audiencia pública celebrada el 3 de mayo de 2021.
- Respuesta de Nueva EPS informando la imposibilidad de allegar la historia clínica de la menor, conforme lo solicitado mediante auto proferido dentro de la audiencia pública celebrada el 3 de mayo de 2021.
- A la fecha no han llegado los informes requeridos a: Dra. Paola N., Colegio Nacionalizado de Fagua – Sede Fagua y Juzgado 2 Civil Municipal de Chía.

Frente a lo primero, relieva el despacho que las resultas del trámite ante el Ministerio Público, y en específico el trámite del oficio No. 1300, no fue decretado como prueba en el presente proceso de tal suerte que no corresponde a esta instancia efectuar requerimientos al respecto. En calidad de quejoso, el demandante podrá efectuar directamente, los requerimientos que considere necesarios.

De otro lado, se observa que la Comisaría Segunda de Familia de Chía atendió requerimiento de este despacho mediante oficio No. CFII0967/2021 de 20 de mayo del presente año, de tal suerte que se incorporará la documental a las diligencias.

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta allegada por Nueva EPS, valga anotar que este despacho precisó en el decreto de pruebas que *en caso de que la EPS no tenga ésta documental, deberá tramitar la solicitud ante sus IPS con urgencia e informar de su gestión a este despacho*, lo cual se le comunicó mediante oficio No. 973 de 5 de mayo de 2021.

Así las cosas, se requerirá a NUEVA EPS-S para que manera inmediata se sirva dar trámite completo al oficio 973 de 5 de mayo hogaño so pena de incurrir en desacato a una orden judicial.

Finalmente, se requerirá a la odontóloga Paola N. ubicada en el Barrio Mercedes de Calahorra para que se sirva remitir de manera inmediata lo solicitado a través del oficio No 974 del 05 de mayo de 2021, al Colegio Nacionalizado de Fagua, Sede Fagua para que igualmente de manera inmediata se sirva remitir lo solicitado a través del oficio No 975 del 05 de mayo de 2021 informando que el incumplimiento a la orden judicial impartida, dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del C.G.P. en consonancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996. En el mismo sentido se requerirá al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía para que se sirva remitir con urgencia, lo solicitado a través del oficio No 976 del 05 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de oficiar al Ministerio Público, presentada mediante memorial de fecha 18 de mayo de 2021.

Segundo. Incorporar a las diligencias la respuesta allegada por la Comisaría Segunda Familia de Chía.

Tercero. Oficiar a NUEVA EPS-S para que de manera inmediata se sirva dar completa respuesta al oficio 973 de 5 de mayo de 2021 frente a la historia clínica y odontológica de la menor de marras pues el decreto de la prueba señaló: *en caso de que la EPS no tenga ésta documental, deberá tramitar la solicitud ante sus IPS con urgencia e informar de su gestión a este despacho.* Por Secretaría procédase por medios electrónicos.

Cuarto. Requerir por segunda vez a la Odontóloga Paola N., al Colegio Nacionalizado de Fagua, Sede Fagua, y al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía para que en el término de diez (10) días se sirvan remitir lo solicitado a través de los oficios No 974, 975 y 976 del 5 de mayo de 2021

Adviértase que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del C.G.P. en consonancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996, y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 s.m.l.m.v. Por Secretaría procédase por medios virtuales ante la entidad que resulte posible, en los demás casos elabórese oficio para que sea tramitado por la parte a quien originalmente se otorgó la carga procesal en audiencia del 3 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

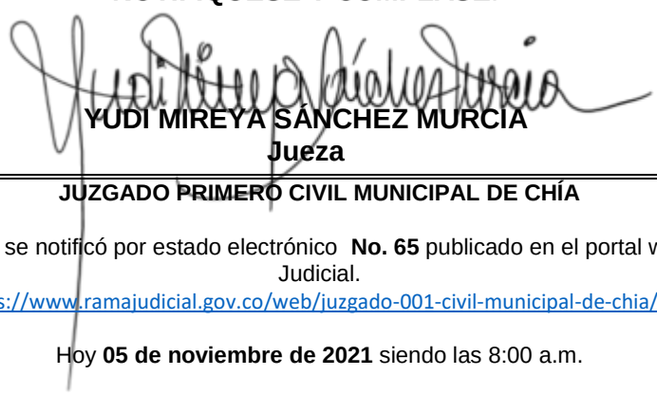

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **05 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8907bc633be3e23d7d501316e6bbd712246102896b36604d198d5aa8dd1497db
Documento generado en 04/11/2021 12:13:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PARCELACIÓN ALTOS DE YERBABUENA
DEMANDADO:	GERMAN AUGUSTO PARRA FERRO
RADICACIÓN No:	25175400300**2020**00**202**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 03 de septiembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Parcelación Altos De Yerbabuena y en contra de German Augusto Parra Ferro, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $1.671.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **05 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb89b38a713e499c8d2de6c095fe175ff0094f0cd54d762e5b4e1c87c068955c**
Documento generado en 04/11/2021 12:14:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	NICOLAS VEGA PAEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000236**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 17 de agosto de 2021, por valor de $ 33.374.241.90

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **05 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a15a133318d54be1aa511e11c0ef8ec426836ab192a9f56911ae1e704d4bcb9
Documento generado en 04/11/2021 12:14:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	MARÍA GABRIELA BENITEZ TORTOLERO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000270**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito presentado en términos dando cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior sobre la solicitud de terminación del proceso.

En efecto, mediante auto adiado 23 de septiembre de la anualidad, se requirió a la parte actora para que dentro del término de 5 días manifestara si el pago también comprendía las costas procesales conforme lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, con la advertencia que en caso de guarda silencio, se entendía que también se encuentran pagadas y se resolvería de fondo sobre la terminación del proceso.

Por lo anterior, y ante lo manifestado por la activa se atenderá favorablemente la terminación del proceso presentada el pasado 9 de septiembre hogaño por el apoderado judicial de la activa, por ser procedente de conformidad con la norma antes en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de María Gabriela Benítez Tortolero.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Ofíciese.**

Tercero. En caso de existir, **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

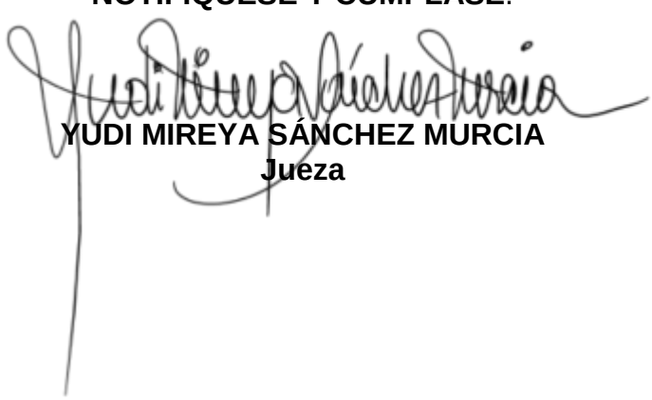

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **5 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

tc

2020-270 termina pago total

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938f261f3599e6c421e55100be43d334c39a26e1930292f162b9296175fac52c**
Documento generado en 04/11/2021 01:35:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	MULTISOLUCIONES LA HERA S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000547**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a las partes ejecutadas, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 11 de febrero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco Caja Social y en contra de Multisoluciones La Hera S.A.S. y Angelmiro Tarazona Garavito, quienes se notificaron personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $990.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

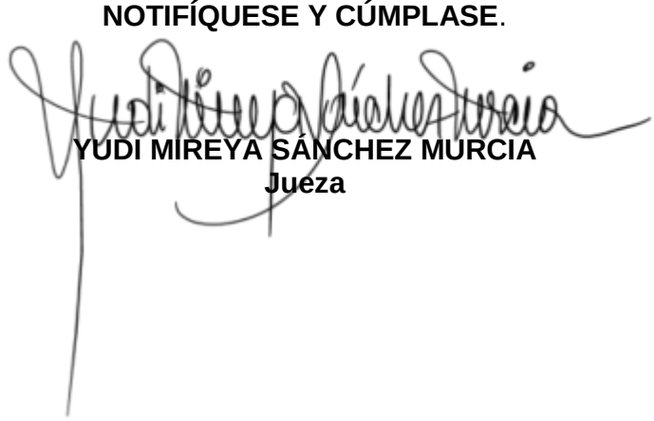

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **05 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7f8caca3c18463904a47ead780f1827218e21531a35fb44abdb1966a6b0bc56
Documento generado en 04/11/2021 12:12:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OLMEIDER BONILLA SALGADO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000557**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 11 de febrero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Olmeider Bonilla Salgado, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $560.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

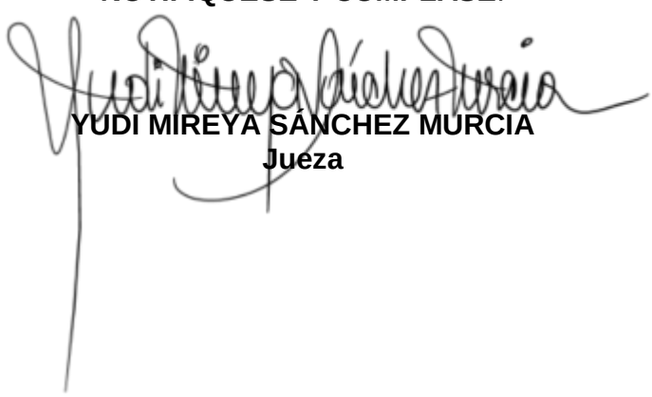

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **05 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ee7c1d0beb9ef6a2a194f938d4c0f3e6e3585c8144619118dd0b68afca70fc**
Documento generado en 04/11/2021 12:12:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ HENRY BARAJAS MENDOZA y SARA YOLANDA ROMERO GÓMEZ
DEMANDADO:	OSIAS ZABALA SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**004**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 04 de marzo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de José Henry Barajas Mendoza y Sara Yolanda Romero Gómez y en contra de Osías Zabala Sánchez, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $775.000.

Quinto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco de Occidente (Folio 75) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

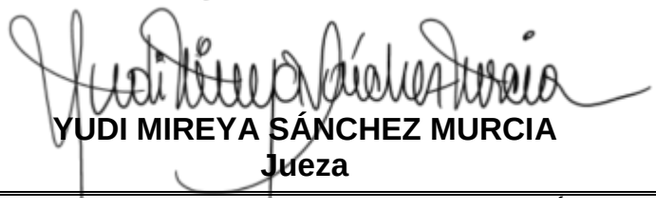

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **05 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f56a8750fed2dfd9734dbde748fcb2b9a759ea646c385d1699d62a12029e65**
Documento generado en 04/11/2021 12:12:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA EMSERCHÍA E.S.P.
DEMANDADO:	PRIMITIVA BERNAL BERNAL Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100058**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Designar** a la abogada **Angélica María Zapata Castillo** en calidad de curador(a) *ad lítem* de Primitiva Bernal Bernal, Ana Beatriz Bernal Junca, Arsenio Bernal Junca, Basilia Bernal Junca, Basilia Bernal Junca, Dionisio Bernal Junca, Eliseo Bernal Junca, Carlos Alfonso Castro Bojacá, María Myriam Delgado Vergara, Luz Marlen Bermúdez Bejarano, Ana Milena Rocha Bernal, Edison Bernal Rocha, María Teresa Rodríguez Nieto, Julio Cesar Blanco Camero, Ofelia López Romero, María Teresa Rodríguez Nieto, Howard Steve Álvarez Medina, Juan Pablo Liévano Rodríguez.

2. Por secretaría comuníquese a la auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar a la Curadora designada que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **05 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c58460e066d133b44201162c0c0fa1cff1d6af0095378c9712fb2c5b06e6f3**
Documento generado en 04/11/2021 12:13:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	AMIRA AMINTA AYALA MEJÍA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100130**00

Ingresan las diligencias con informe que indica que se recibió respuesta de la Secretaría de tránsito y transporte de Barranquilla sobre la inscripción del embargo del vehículo de placa MXP164, no obstante no obra el certificado de que trata la parte final del numeral 1º del artículo 593 del C.G.P. que indica que *una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador* ***directamente al juez****,* pues no fue enviado con la respuesta que obra a folio 32 (archivo 8), razón por la cual se requerirá a la secretaría de movilidad para que proceda a ello.

De otro lado, estando el proceso al despacho, la parte actora pone en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 22 de abril de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Jaime Alberto Castillo Casasbuenas y en contra de Amira Ayala, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $150.000.

Quinto. **Requerir** a la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, para que dando alcance a su respuesta de fecha 16 de junio de 2021 (folio 32) remita el certificado sobre la situación jurídica del bien de que trata el artículo 593 del C.G.P. Por Secretaría procédase por medios electrónicos.

Sexto. **Cumplido**, ingresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

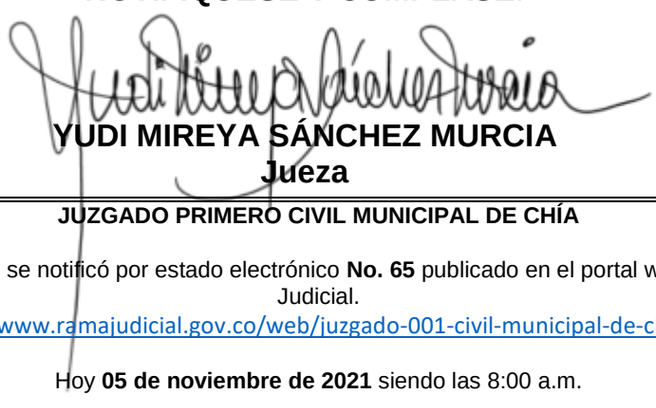

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **05 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cad5ce8602ba009dec379be8a8ac6258b1112e158e1602df00f26a3e65b04974
Documento generado en 04/11/2021 12:13:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TORRES XIAGUA CLUB RESIDENCIAL P.H.
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100176**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

De igual forma se adjunta al expediente sustitución del poder en el extremo activo (f. 187) la cual por ser procedente y una vez consultada la vigencia de la tarjeta del apoderado sustituto, será aceptada.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Por auto del 10 de mayo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Torres Xiagua Club Residencial P.H. y en contra de Bancolombia S.A., quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $136.000.

Quinto. **Aceptar** la sustitución de poder efectuada por la abogada María Paula Bahamon Sánchez, a favor del abogado Ricardo Alfredo Chacón Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 1.232.396.991 de Bogotá y tarjeta profesional No. 336.693 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

Sexto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Bancamía (Folio 172), Citibank (folio 177), UALET S.A. (folio 178 y 179), Alianza Fiduciaria (folio 180), Itau Corpbanca Colombia S.A. (folio 182 y 183) y Banco J.P. Morgan Colombia S.A. (folio 184), y Banco Agrario de Colombia (folio 309 y 310) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **05 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a1966b82f19d657a631a4b915d1116fff11aae0ee4820347d805b958e29055**
Documento generado en 04/11/2021 12:13:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	XIOMARA ORDÓÑEZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	JULIETA SEPÚLVEDA DE ORDÓÑEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**228**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de excepciones. Por tanto, para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, observa el despacho que el apoderado actor ha solicitado la compulsa de copias a fin de que sea investigado el profesional del Derecho apoderado del extremo pasivo, por violación del Código disciplinario del abogado, Ley 1123 de 2007, al considerar a su juicio que se incurre en falta contra el respeto debido a la administración de justicia, de acuerdo con lo normado en el artículo 32 ejusdem.

Al respecto, lo primero que dirá el despacho es que en efecto, las afirmaciones a las que alude el apoderado actor, están consignadas en la salida procesal de la pasiva y hacen referencia a que el extremo actor “engañó” de alguna forma al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá para obtener una sentencia favorable en un proceso reivindicatorio sin que se tenga conocimiento acerca de si el profesional que afirma, efectuó alguna denuncia penal o disciplinaria al respecto escenario natural para investigar si la precitada conducta se configuró o no, siendo entonces improcedente que en la contestación de la demanda en el proceso que nos ocupa, se realicen descargos de dicha estirpe poniendo en duda no solo la idoneidad dela justicia sino la actuación de su contraparte, conducta que atenta contra el decoroso ejercicio profesional.

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud y se ordenará que de la contestación de la demanda, del memorial del folio 241 así como de copia de esta decisión, se remitan copias a la Comisión de Disciplina Judicial a fin de que se investigue si el señor apoderado demandado ha incurrido en falta contra el ejercicio profesional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Fijar el **viernes 10 de diciembre de 2021 a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.),** como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará

utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Segundo. **Remitir** copias a la Comisión de Disciplina Judicial, se investigue si el señor apoderado demandado ha incurrido en falta contra el ejercicio profesional. A la comunicación que se libre, adjúntese copia de la contestación de la demanda, del memorial del folio 241 así como de copia de esta decisión. Procédase por medios virtuales.

Tercero. En firme ingresen las diligencias para preparar la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

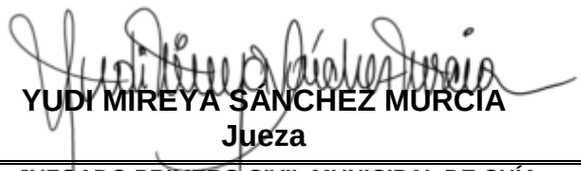

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **05 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a315e89ad212094d891606fde98f80fc4feeb1ea8928a2ec9837b1113aabd1**
Documento generado en 04/11/2021 08:15:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ANGEL HIGUERA JIMÉNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**257**00

Asunto:

Se resuelve el recurso de reposición contra el auto de 10 que libró el mandamiento de pago, propuesto por la parte demandante.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso librar mandamiento de pago en favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Luis Ángel Higuera Jiménez, por las siguientes sumas de dinero:

> *"1. Por el pagaré 207419310613*
> *a. $ 27.512.071,98 m/cte., por concepto de capital insoluto.*
> *b. $ 4.599.632,02 m/cte por los intereses de plazo causados hasta 6 de abril de 2021.*
> *c. Por los intereses moratorios causados desde el 7 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.*
> *1. Por el pagaré 4831010003186893*
> *a. $ 6.609.108,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.*
> *b. $ 533.161,oo m/cte por los intereses de plazo causados hasta 6 de abril de 2021.*
> *c. Por los intereses moratorios causados desde el 7 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.*
> *1. Por el pagaré 4938130094160110*
> *a. $ 15.322.134 m/cte., por concepto de capital insoluto.*
> *b. $ 1.091.613 m/cte por los intereses de plazo causados hasta 6 de abril de 2021.*
> *c. Por los intereses moratorios causados desde el 7 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.*
>
> ***Segundo.*** *Denegar el mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios de los numerales 1.3, 2.3, y 3.3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto…"*
> (fl. 32 y 33).

2. Inconforme con la providencia, el demandante formuló el recurso de reposición que ahora se resuelve manifestando las razones por las que se

cobran intereses moratorios en las pretensiones 1.3, 2.3, y 3.3, y solicitando al despacho se sirva reponer el numeral tercero del auto de fecha 10 de junio de 2021, en el sentido de librar mandamiento por los intereses de mora solicitados en las pretensiones 1.3, 2.3, y 3.3. (fl. 38 y 39).

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*". El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Anticipa el despacho que no tendrá buen suceso el recurso impetrado por las razones que pasan a exponerse a continuación.

En efecto, el artículo 883 del Código de Comercio, preceptúa:

> *"Artículo 883: (…) En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses* ***en caso de mora y a partir de ella****. Toda suma que se cobre como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora cualquiera que sea su denominación.".* (resalto del despacho)

Por lo anterior, es claro indicar que los intereses moratorios son causados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para hacer efectivo el pago de la obligación, caso que no se presenta dentro de los pagarés identificados (Folio 7 al 12), al denotarse que la fecha de vencimiento para el pago de la obligación se cumplía hasta el día 06 de abril de 2021, por lo cual los intereses moratorios solo se comenzaron a causar a partir del 07 de abril de 2021.

Relieva el despacho que si los intereses de mora que presuntamente se causaron antes del vencimiento del título corresponden a cuotas o instalamentos pactados, así debió informarse tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones, solicitando librar mandamiento de pago por las cuotas no pagadas pues nótese que el capital insoluto de cada pagaré corresponde a un capital acelerado al que se le causarán intereses de mora desde el vencimiento de la obligación. Es decir que los valores que se señalan como causados por mora antes del 6 de abril de 2021, no corresponden a un guarismo que resulte de aplicar una tasa de interés al capital acelerado, son muy inferiores y por contera, al cobrar el capital acelerado se incluirán los intereses de ora que sobre dicha suma se causen desde el día siguiente al vencimiento de la obligación porque en esos términos fue planteada la demanda.

En ese orden de ideas, no es procedente para este Despacho acceder a lo pretendido en el escrito del recurso frente a las pretensiones 1.3, 2.3, y 3.3.

Por lo anterior, se considera las actuaciones adelantadas al interior del proceso se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico y que el mandamiento de pago se libró como se considera legal, sin que sea dable acceder a la petición de dejar sin efecto algún aparte de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No reponer** el ordinal segundo del auto de 10 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. En firme esta decisión, la parte actora proceda con la notificación a la pasiva y/o al trámite de cumplimiento de las cautelas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **05 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ceddb5d4a37291b83f43d0341bc06b95c971f28a2905bbdc59b8aca1b3bc51bc
Documento generado en 04/11/2021 12:13:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE ÁLVARO POLANCO PONTÓN
DEMANDADO:	JENNY ANDREA ACUÑA MONTERO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**331**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 15 de julio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Jorge Álvaro Polanco Pontón y en contra de Jenny Andrea Acuña Montero, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $1.250.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

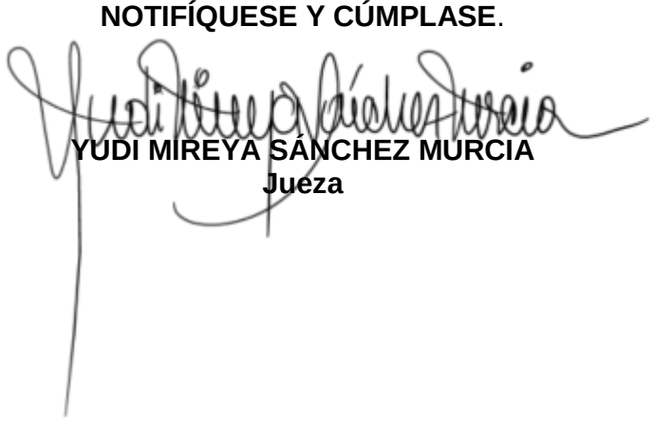

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **05 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

2021-331 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
708d8ef65a15e4124466aea579208bde23763b59ad4308fe36d8d6f13530712b
Documento generado en 04/11/2021 12:13:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO Y LOGÍSTICA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ANDRÉS VILLAMIL RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**338**00

Aceptar la sustitución de poder efectuada por Andrea Londoño Ruiz a favor de Andrea Carolina Avilés identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.682.029 y con Tarjeta Profesional N°. 356188 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

Al no existir otra actuación pendiente por resolver permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

tc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **5 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
573435277a5480e0c8b5ae0a832dfc9894409927217eb040e07e5b9631881bfa
Documento generado en 04/11/2021 01:35:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARCELA GONZÁLEZ SALCEDO
DEMANDADO:	SEBASTIÁN LONDOÑO CAMACHO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**420**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Marcela González Salcedo en su calidad de representante legal de sus hijos menores JBLG y ELG contra Sebastián Londoño Camacho por las siguientes sumas de dinero:

a. $8.042.219,00, por concepto de cuota de alimentos de gastos de mercado, onces escolares y de casa comprendida entre los meses de enero de 2021 a septiembre de 2021, discriminada así:

MES	AÑO	CUOTA DE ALIMENTOS DE GASTOS DE MERCADO, ONCES ESCOLARES Y DE CASA
Enero	2021	$354.691
Febrero	2021	$1.104.691
Marzo	2021	$1.354.691
Abril	2021	$1.354.691
Mayo	2021	$1.354.691
Junio	2021	$354.691
Julio	2021	$454.691
Agosto	2021	$854.691
Septiembre	2021	$854.691
TOTAL		**$8.042.219**

b. $12.600.000,00, por concepto de cuota de gastos de educación comprendido entre los meses de enero de 2021 y septiembre de 2021, discriminadas así:

MES	AÑO	CUOTA DE GASTOS DE EDUCACIÓN
Enero	2021	$1.400.000
Febrero	2021	$1.400.000
Marzo	2021	$1.400.000
Abril	2021	$1.400.000

Mayo	2021	$1.400.000
Junio	2021	$1.400.000
Julio	2021	$1.400.000
Agosto	2021	$1.400.000
Septiembre	2021	$1.400.000
TOTAL		$12.600.000

c. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Carolina Arango Ortiz identificada con cédula de ciudadanía 52.409.393 y portador de la tarjeta profesional 134.002 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

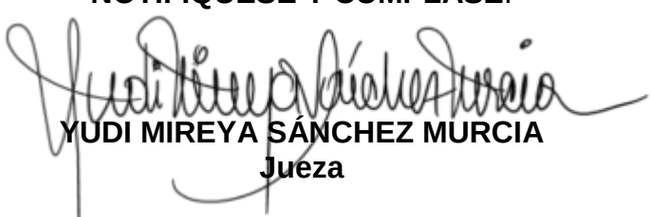

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **05 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

2021-420 libra mandamiento de pago alimentos

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a8139095e41a945c2735de6f73924e56cc5ac1bdb3cd25bf123f072e920b453
Documento generado en 04/11/2021 08:18:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	WILSON FREDY CASTRO CUEVAS
DEMANDADO:	DIANA MARCELA LÓPEZ ABRIL
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100442**00

Ingresa el expediente con el informe de que trata el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, proveniente de la Comisaría Cuarta de Familia de Chía, en relación con el desacuerdo con la cuota provisional fijada, al cual se le impartirá el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Iniciar** el presente proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria en favor de la menor M.V.C.L., representada legalmente por su madre Diana Marcela López Abril, y a cargo del señor Wilson Fredy Castro Cuevas, con base en el informe allegado por la Comisaría Cuarta de Familia de Chía.

Segundo. Del informe allegado se ordena correr traslado a las partes por el término de 10 días, se les hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la contesten y propongan excepciones si lo estiman conveniente. La notificación será efectuada por Secretaría, de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Cuarto. **Homologar** la cuota provisional de alimentos fijada por la Comisaría Cuarta de Familia de Chía, en la suma de $230.000 a cargo del padre de la menor hasta tanto se fije la cuota definitiva.

Quinto. Por secretaría **notificar** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia Zonal Zipaquirá, contabilizando los términos pertinentes.

Sexto. Tengan en cuenta las partes que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA DE ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **05 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46dff56babe5af2686263f5952c50df8f9cf3662822431e36305c7d7547ce5f**
Documento generado en 04/11/2021 12:13:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
CAUSANTE:	MARIO PEDRO VAINSTEIN
RADICACIÓN No:	25175400300**120211001**000

Ingresa el expediente con informe que indica que la parte interesada presentó desistimiento a la diligencia comisionada.

En efecto, revisado el expediente obra solicitud de desistimiento de la práctica de la diligencia comisionada para la práctica de la medida cautelar solicitada en el proceso de origen presentada por la apoderada de la activa, dada la la intención de sus representados en el juicio sucesorio.

Así las cosas, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que puede desistirse de *los demás actos procesales que hayan promovido*, presupuesto que se cumple en el presente asunto de tal suerte que el despacho aceptará el desistimiento presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aceptar** el desistimiento de la práctica de la diligencia comisionada por el Juzgado Primero de familia del Circuito de Zipaquirá conforme a lo expuesto.

Segundo. **Devolver** el despacho comisorio al Juzgado de Origen. Secretaría proceda a través de los medios virtuales, dejándose las constancias respectivas.

Tercero. **Descargar** las diligencias de la actividad del juzgado y dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

tc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 65** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **5 de noviembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GIOVANNI ESTEBAN JIMENEZ ROCHA
Secretario (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cef7e2f7c4285558dd312aad36761f400f10c21fd6be9ac3607fb87f3b17c3**
Documento generado en 04/11/2021 01:35:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica